

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No. : 1100133420472022-0045600
Accionante : GERARDO MANTILLA
Accionado : FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Vinculada : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Asunto : SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **GERARDO MANTILLA**, contra el **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL**.

1.1. HECHOS

1. Radicó solicitud de pensión el 5 de octubre de 2021 con radicado No. 0190146009264000 en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, debido a que cumplía a cabalidad, con los requisitos dictaminados normativamente para el reconocimiento del mencionado derecho.

2. Cuando radicó la petición ante Porvenir, ésta se hizo con el cumplimiento de todos los requisitos legales y formales según lo contemplado en el CPACA.

3. En respuesta de lo anterior, Porvenir S.A, mediante oficio No. 4208014272191900, manifestó:

“(...) el día 11/10/2021 presentamos solicitud formal de emisión y pago de su bono pensional tipo A modalidad 2 a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, quien conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, contaba con un plazo máximo para el efecto de 90 días, término que a la fecha se encuentra cumplido si obtener respuesta de su parte (...)”.

4. De acuerdo a las diversas comunicaciones telefónicas realizadas al fondo de pensión, le indicaron que la mora del reconocimiento del bono pensional correspondía al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por lo que procedió a presentar petición a esa entidad, a fin de agilizar el reconocimiento.

5. Que el 26 de mayo del 2022, mediante Radicado GITGPE – 202203100098371, el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, contestó la petición indicando que de acuerdo con el sistema de gestión documental, no se evidenciaba solicitud de reconocimiento y pago de un bono pensional a su favor por parte de la Administradora de Pensiones.

6. La entidad requerida, con fecha 21 de julio de 2022 mediante radicado GITGPE -202203100136541, le informó al peticionario que no había sido posible proceder al reconocimiento y pago del bono pensional, por no contar con los recursos suficientes y que una vez fueran aprobados los recursos, se reanudarían las actuaciones administrativas. Ello no corresponde al cumplimiento de la solicitud que hizo Porvenir para el 11 de octubre de 2021 a Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para la emisión del bono pensional.

7. La no emisión de bono pensional le ha venido afectando su mínimo vital al demandante y se esta incumpliendo el término legal establecido para el reconocimiento del bono pensional.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 1 de diciembre de 2022, se requirió al Fondo Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados, igualmente se decidió vincular a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. La jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia indicó que una vez se requirió al GIT Prestaciones Económicas, dicha dependencia informó que se han iniciado las gestiones tendientes a la consecución de los recursos para el pago de los bonos pensionales, por lo que una vez se le hayan asignado los nuevos recursos para la vigencia de 2023 se dará trámite prioritario a la solicitud objeto de la comunicación.

Así las cosas, consideró que como la pretensión va dirigida a que se emita una respuesta de fondo y está ya había sido resuelta en el mes de agosto, no existe una vulneración a los derechos invocados y por lo tanto debe negarse la acción por hecho superado.

2. La Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, indicó que el accionante no ha radicado solicitud formal de pensión, al pasar que el Ministerio de Hacienda y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no ha realizado el pago del bono Pensional. En todo caso, PORVENIR no emite ni expide bonos pensionales. Su función se limita a solicitar al Ministerio de Hacienda el pago de la Garantía de Pensión Mínima.

De otra parte, explicó que para solicitar un reconocimiento prestacional, previamente se debe agotar una solicitud acompañada de la documentación requerida para determinar la prestación que en derecho corresponda, por lo que sin el cumplimiento de los requisitos, no se podrá establecer que prestación le asiste al demandante.

Agregó que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, contempla que cumplidos los requisitos de 1.150 semanas cotizadas, la persona puede acceder a una garantía de pensión mínima, la cual debe ser reconocida previa solicitud de la AFP por la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aplicación del principio de solidaridad conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 832 de 1996.

En cuanto al trámite del bono pensional, explicó que este constituye una parte fundamental dentro de la financiación de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual, por lo que es necesario establecer los parámetros y procedimientos que tienen como finalidad el reconocimiento y pago de los mismos, a través de los afiliados que tienen derecho a ello.

Por lo anterior, explica que PORVENIR S.A. si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono pensional, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión ante las entidades involucradas, e informando en su momento al accionante lo que a él correspondía, de manera que solicitó fueran denegadas las pretensiones de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** ha vulnerado los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL** al no emitir, reconocer y pagar el bono pensional por parte del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia en virtud de solicitud realizada el día 11 de octubre de 2021 por parte de Porvenir S.A.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los ordinarios para lograr la protección reclamada.

Así las cosas, de manera general resulta improcedente cuando en la acción de tutela se pretende el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional; no obstante, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, procederá el mecanismo constitucional siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo anterior, el juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

Justamente sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos entre los afiliados, como el de solicitar la liquidación y emisión de bonos pensionales, la Corete Constitucional en sentencia T-056 de 2017, indicó:

En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales (...).

Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo¹¹¹ y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo,

razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.^[12] Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”^[13]

(...)

En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.

Y en cuanto al procedimiento para la emisión de los bonos pensionales, la misma corporación señaló que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema y pueden clasificarse en:

- 1) De acuerdo con su emisor,
- 2) Dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida y
- 3) Los bonos especiales tipo E y C, y en cuanto al procedimiento de liquidación, emisión y expedición de los bonos tipo A.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para

el efecto tiene la OBP²¹¹. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

4.3. Normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional y aplicable al caso

4.3.1. Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política prevé que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y su finalidad es amparar a las personas contra las contingencias normales de la vejez y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es más, tal prerrogativa fundamental ha adquirido tanta relevancia jurídica, que ha sido reconocida a través de instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que la define como la protección que se le debe brindar a las personas ante contingencias como la vejez, incapacidad o cualquier otra causa que imposibilite la consecución de medios para subsistir en condiciones decorosas.

Respecto de la protección de este derecho por vía de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-164 del 22 de marzo de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expuso:

“(…) La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales (…)” (Errores propios del texto, se subraya).

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, la jurisprudencia constitucional lo define en los siguientes términos:

“(i) de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular, y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo. Es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna¹ (…)”.

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de formulario de bono pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Pública – Oficina de Bonos Pensionales Liquidación, en el que se relaciona la historial laboral válida para la emisión del Bono Tipo A.
- Copia de la historia clínica del demandante la especialidad de cardiología del 19 de agosto de 2021.
- Copia del Oficio 22401 sin fecha con destino al Fondo Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por medio del cual Porvenir S.A, en representación del afiliado y en virtud de lo estipulado en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó el reconocimiento y pago del cupón a su cargo, al que el afiliado tiene derecho.
- Copia del Oficio 22401 sin fecha con destino al Fondo Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Ministerio de Defensa por medio del cual la Coordinadora de Bonos Pensionales de Porvenir S.A, en representación del afiliado solicita el reconocimiento y pago del cupón a cargo de la entidad destinataria, *“el cual se encuentra liquidado en la página de al Ofician de Bonos Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, conforme a las certificaciones de tiempo y de servicio expedidas por los empleadores antes del traslado de régimen”*.

- Copia del Oficio 104 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual Provenir le informa al destinatario que el 11 de octubre de 2021 presentaron la solicitud formal de emisión y pago del bono pensional tipo A modalidad 2 al Fondo Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien contaba con un plazo de 90 días para ello; sin embargo, no lo había hecho.
- Copia del Oficio 202203100098371 del 26 de mayo de 2022 por medio del cual el Fondo Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia emite respuesta negativa al requerimiento del bono pensional.

6. CASO CONCRETO

El señor **GERARDO MANTILLA**, actuando en nombre propio, considera que el **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, porque la entidad no ha emitido el reconocimiento y pago del bono pensional al cual tiene derecho

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que debido a que no existe presupuesto para el pago de la obligación, una vez se cuente con dichos rubros se procederá a continuar con el trámite legal pertinente y lograr el pago del bono pensional.

Sea lo primero advertir que, en el presente caso, no se discute si el señor Gerardo Mantilla tiene derecho o no al bono pensional pues éste, conforme a las pruebas allegadas por las partes en contienda, ya le fue liquidado, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia citada líneas atrás queda pendiente, su expedición, redención y pago; trámite que se encuentra a cargo del contribuyente, es decir el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia.

La acción de tutela es procedente en el caso materia de análisis, en la medida que si bien el accionante no pertenece al grupo de especial protección constitucional de la tercera edad, por contar con 63 años, lo cierto es que en primer lugar el medio judicial ordinario resultaría ineficaz para la protección y consecución del pago de su prestación social y en segundo lugar padece patología de orden cardíaco, es decir de alto riesgo, por lo cual se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para la consecución inmediata del bono pensional.

Ahora, en virtud de lo estipulado en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la AFP Provenir S.A en representación del señor Gerardo Mantilla y para concluir el trámite del bono pensional, solicitó e informó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:

“(...) que el bono pensional se encuentra liquidado en la pagina de la Oficina de Bonos Pensional de del Ministerio de Hacienda y Crédito público, conforme a las certificaciones de tiempo y de servicio expedidas por los empleadores antes del traslado de régimen, debidamente expedidas conforme el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998 y que se adjuntan al presente, los cuales gozan de presunción de legalidad, e igualmente los periodos cotizados en COLPENSIONES, cargados en la liquidación directamente por dicha entidad mediante el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 3798 de 2003, el cual se presume de derecho certificado, conforme a la misma norma (...)”.

Frente a lo anterior el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales, mediante Oficio No. 202203100094933 del 5 de diciembre de 2022, confirma el derecho del bono pensional del señor Gerardo Mantilla a efectos de ser pagado en el año 2023, previa consecución de recursos para el efecto.

Aunque el documento que se alude por el demandante fue remitido solicitando el pago del bono pensional desde octubre de 2021, conforme a su historia laboral, no señala fecha de producción, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES PORVENIR, ratifica que en efecto para dicha época (octubre de 2021) se produjo la aludida solicitud de pago del bono pensional.

En tal sentido, para el Despacho no es de recibo que sólo hasta diciembre de 2022, es decir un año y dos meses después de la solicitud de bono pensional hecho por el Fondo Porvenir, la entidad pagadora argumente que no existen los recursos para poder reconocer y pagar el bono pensional del administrado; situación que a todas luces constituye una vía de hecho, vulneradora de los derechos fundamentales del demandante.

Por otro lado, resulta desacertado el argumento del Fondo Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cuando en su informe indica que en el presente asunto el objeto consiste en amparar el derecho fundamental de petición y por lo tanto se configura un hecho superado, en cuanto lo que pretende la parte actora es el pago del bono pensional del que es titular y el único trámite pendiente por concluir es la emisión y pago del mismo que está en cabeza de dicha entidad.

Así las cosas, como lo ha dicho la Corte Constitucional, la Administración no puede justificar su tardanza en los trámites interadministrativos que dilatan injustificadamente los derechos pensionales de los administrados, pues en el presente caso resulta claramente violatorio que desde el 11 de octubre de 2021, la AFP Porvenir hubiera presentado solicitud formal de emisión y pago del bono pensional ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y sólo un año y dos meses después, éste último ente hubiere negado el pago argumentando la falta de presupuesto.

No cobra sentido que para el año 2022 no se hubiera destinado el presupuesto correspondiente para el pago de las obligaciones pensionales que le asisten a la OBP de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1513 de 1998.

En consecuencia, se ordenará al fondo de Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia continuar con el trámite que es pertinente y que se encuentra dentro de sus funciones impulsar la liquidación y emisión del bono pensional tipo A modalidad 2 del que es titular el señor Gerardo Mantilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital presentada por el señor **GERARDO MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.669.663, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la COORDINADORA GIT GESTIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICA DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que dentro de un término no mayor a **setenta y dos (72 horas)** siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la providencia, proceda a realizar el reconocimiento y pago del Bono pensional tipo A modalidad 2 a favor del señor GERARDO MANTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.669.663, de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias una vez regrese de esa Corporación

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹kathykcq@hotmail.com; juan.car0519@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79336e09cc03b9d95f4d951188a239163b56b3738d22907b46e8add8fd89d47**

Documento generado en 19/12/2022 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>